

REAL DECRETO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1856.

Señora: Por la ley de 19 de agosto de 1841 se adjudicaron á los consanguíneos de mejor derecho los bienes pertenecientes á las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo y demas fundaciones piadosas militares. Apenas vigente el último Concordato celebrado con la Santa Sede, los preladados en cuyas diócesis habia pleitos pendientes, y los tribunales que en ellos entendían elevaron reclamaciones y consultas, dirigidas unas y otras á solicitar de V. M. una aclaracion á que pudieran ajustar en lo sucesivo su conducta. En su consecuencia, oida la Real Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se restablecieron por Real decreto de 30 de abril de 1852 las capellanías y fundaciones mencionadas, cuyos bienes no habian sido aun adjudicados á los mas próximos parientes, y esta disposicion continuó en todo su vigor, hasta que por Real decreto dictado en 5 de febrero de 1855 volvió á ponerse en observancia la ley de 19 de agosto de 1841. Providencias tan contradictorias han originado necesariamente incertidumbre en los derechos, dudas y vacilaciones en los tribunales y las perturbaciones consiguientes en las familias y en la Iglesia. Cuando tal sucede, el espíritu de prudencia y de conciliacion, que constituye uno de los elevados deberes de Gobierno, aconseja que se suspendan los efectos del Real decreto de 5 de febrero de 1855 hasta que, reanudadas, como el Gobierno confia lo serán muy pronto, las relaciones con la Santa Sede, pueda dictarse la resolucion mas justa y acertada por acuerdo de ambas Potestades.

A este fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 28 de noviembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de

V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden los efectos del Real decreto de 5 de febrero de 1855, por el que se restableció la ley del 19 de agosto de 1841 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demas fundaciones piadosas de igual clase.

Art. 2.º Quedan en suspenso los juicios y reclamaciones que penden ante los Tribunales civiles y eclesiásticos, asi respecto de la division ó secularizacion de los bienes comprendidos en dichas fundaciones y capellanías, como sobre el derecho á suceder en ellas y hasta nueva providencia no se admitirán en lo sucesivo demandas de esta clase.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Recordarán nuestros lectores que, notada la omision en la Ley de enjuiciamiento de cuanto hace referencia á los trámites especiales que se observaban en la sustanciacion de los expedientes sobre adjudicacion de los bienes pertenecientes á capellanías colativas familiares, indicamos nuestra opinion relativa á la tramitacion que debiera seguirse en adelante. Pues bien, ahora que el Real decreto arriba transcrito ha venido á producir una novedad importantísima en esta materia, nos vemos obligados á decir algunas palabras para explicarle; porque á no dudár, tienen que promoverse dificultades graves y acaso insuperables para su aplicacion práctica, no tan solo con respecto á pleitos que ya penden en los tribunales, sino tambien en cuanto á los que pudieran promoverse, ejercitando acciones que leyes anteriores concedieron á los interesados.

Entiéndase que al ocuparnos de esta materia vamos á prescindir absolutamente de todo lo que en el Real decreto es alusivo á consideraciones políticas, que aunque á veces sirven para in-

interpretar y esponer con acierto el pensamiento que los legisladores hayan querido desenvolver en una ley dada, nosotros las olvidamos en el caso presente, porque queremos imponernos silencio por respetos á consideraciones elevadas; que á nosotros solo es dado apreciar.

El decreto de 28 de noviembre de 1856 refiere en la esposicion que le precede la historia aunque incompleta de las vicisitudes, por las que ha pasado la adjudicacion de bienes de capellanías colativas; y si no padecemos equivocacion, la ley de 19 de agosto de 1841 no hizo estensivas sus disposiciones á las demas fundaciones piadosas familiares. En su artículo 1.º dice textualmente que los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce esten llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurren la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos, pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado. Véase, pues, como es exacto que la ley de 19 de agosto referente á capellanías, nada absolutamente dispuso en cuanto á las fundaciones piadosas familiares eclesiásticas. Así fué, que, procediendo los tribunales con estricta sujecion á las leyes, como siempre deben hacerlo, no aplicaron en los juicios que se promovian por causa de fundaciones ó capellanías colativas, las disposiciones de aquella ley.

Y no pudieron ni debieron hacerlo; porque así la *Bula Apostólicæ ministerii*, admitida en España como ley, como la 2.ª título 16, lib. 1.º de la *Nov. Recop.* dispusieron que los beneficios y capellanías que por su tenuidad no llegasen á la tercera parte de la cóngrua, ya fuesen de libre colacion, ya de patronato, se extinguiesen y suprimiesen, destinando los primeros á los seminarios conciliares, fábricas de iglesias, dotacion de párrocos ú otros usos pios, tales como dotes para huérfanas, escuelas de primeras letras, hospitales ú otros semejantes, y convirtieron los segundos en legados piadosos; de modo que nunca se reputen beneficios eclesiásticos, cumpliendo inviolablemente los que gozaren unos ú otros las cargas que tuvieren anejas.

Demostrado hasta la evidencia que la ley de 19 de agosto de 1841 escluyó tácitamente de sus disposiciones los legados piadosos, no vemos términos hábiles para asentir á la referencia

histórica que hace las esposicion al Real decreto de 28 de noviembre, si bien podrá suceder que la desamortizacion de los bienes pertenecientes á esas fundaciones, se halle consignada en la ley de 11 de octubre de 1820, de la cual es complemento por decirlo así, la de 19 de agosto de 1841, que trata de las vinculaciones y demas fundaciones puramente civiles.

Pero como quiera que esto sea, la verdad histórica es, que por Real decreto de 30 de abril de 1852, se dispuso que desde el día 17 de octubre de 1851, en que se publicó el Concordato como ley del Estado, se considerara derogada la ley de 19 de agosto de 1841 relativa á capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre; y que de la misma manera, y desde igual fecha se entendieran derogadas las disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares. Pero en ese mismo Real decreto se mandó que continuasen hasta su decision definitiva con arreglo á derecho los expedientes judiciales, que pendian en los juzgados de primera instancia y Reales Audiencias el citado día 17 de octubre, cesando los juicios principiados con posterioridad.

Somos los primeros en reconocer en el Concordato convenido con la Santa Sede, y publicado en 17 de octubre de 1851, una Ley correspondiente al derecho internacional; y profesando estos principios con los que en todas ocasiones hemos sido consecuentes, ni por un solo momento podemos abrigar la menor duda respecto á la derogacion de la ley de 19 de agosto y demas disposiciones legislativas, supuesto que las reglas convencionales que comprende el Concordato, tratan de los bienes patrimoniales de las capellanías colativas, y de las demas fundaciones que se conocen bajo la denominacion de piadosas. Esto supuesto, claro es que no podriamos aceptar, bajo la hipótesis sentada, ni las disposiciones derogatorias del Real decreto de 5 de febrero de 1855, ni la otra ley aclaratoria y ampliatoria, hecha en las Cortes Constituyentes y sancionada por S. M. de la de 19 de agosto de 1841. Pero si nos veremos obligados á investigar qué fundaciones piadosas son las de que tratan los Reales decretos de 30 de abril de 1852 y de 28 de noviembre de 1856; porque es de grande interés, de trascendencia incalculable prefiar la estension de esa cláusula genérica para saber nosotros pedir, y los tribunales acordar dentro de los justos límites de esas disposi-

ciones, que tanta influencia ejercerán en los derechos de las familias, y en los que competen á la Iglesia.

Acostumbrados á estudiar detenida y concienzudamente las leyes, y persuadidos por las lecciones de la esperiencia de que nunca es mas necesaria la propiedad de las palabras y la expresion clara del pensamiento, que cuando se trata de redactar las leyes, con sentimiento observamos que la sabiduria del legislador no se ha detenido tanto como debiera haberlo hecho en la redaccion de las disposiciones á que nos referimos. Compárense, pues, el artículo 1.º del Real decreto de 30 de abril de 1852 y el 1.º del de 28 de noviembre de 1856, y se notará que aquel se refiere indeterminadamente á las fundaciones *piadosas familiares*, y que el segundo hace referencia á las fundaciones *piadosas de igual clase*; esto es, á las fundaciones piadosas colativas de patronato familiar activo ó pasivo; y como que esto no puede ser en buena jurisprudencia, porque no se dan fundaciones piadosas colativas que no sean capellanías al mismo tiempo, claro es que las dos últimas cláusulas del artículo 1.º del Real decreto de 28 de noviembre dirian una misma cosa. Pero como no es de creer que el legislador que interpreta rectamente la Ley por larga esperiencia y reconocida copia de conocimientos, incurriera en semejante redundancia, creemos, no sin fundamento, que la última cláusula del artículo citado debe traducirse, y *demas fundaciones piadosas de igual clase, en cuanto á lo de patronato familiar activo ó pasivo; pero de diferente clase respecto á las cualidades de capellanías colativas*; porque téngase bien entendido que hoy no se reconocen en España capellanías que no sean colativas; esto es, que no puedan servir de título para la ordenacion.

Sentados estos precedentes, y apareciendo tan claro como la luz del medio dia que la ley de 19 de agosto de 1841 no se ocupó de fundaciones piadosas de patronato familiar activo ó pasivo; compréndese á primera vista que el Real decreto de 28 de noviembre de 1856 no tan solo restablece el de 30 de abril de 1852, en cuanto á la derogacion de la ley de 19 de agosto de 1841, y que tampoco se limita á suspender los efectos del Real decreto de 6 de febrero de 1855, sino que en cuanto al primero restablece la parte que trata de las fundaciones piadosas familiares; y que respecto al segundo extremo, la suspension alcanza

á todas las disposiciones legales y procedentes de Reales decretos ó de Reales órdenes que traten de la adjudicacion de bienes de fundaciones, en las que el fundador declarase familiar el patronato activo ó pasivo, y de las demas piadosas en las que concurran algunas de estas circunstancias.

Y cuáles son las fundaciones que se denominan piadosas? Este es otro de los extremos que interesa sobremañera esclarecer, porque sin determinarle con la precision y claridad conveniente seria fácil en la práctica restringir ó ampliar el pensamiento del Real decreto, contrariando las intenciones del legislador. Refiriéndose la ley Recopilada á las diferentes clases de fundaciones que menciona, declara que los beneficios incógruos se destinan á dotacion de párrocos, fábricas de iglesias, y otros usos pios, como los de dotaciones de huérfanas, hospitales, escuelas de primeras letras y otros objetos semejantes; de modo que por lo que aparece de esos ejemplos citados en la ley, serán fundaciones piadosas aquellas cuyos bienes se destinan á objetos de beneficencia, ó sea al cumplimiento de cargas espirituales ó temporales.

El artículo 2.º del Real decreto de 28 de noviembre encierra una disposicion que no tiene ejemplo en la historia; á lo menos si existe, para nosotros es desconocida. Comprendemos bien la justicia de una ley que produzca efectos retroactivos; no es esta la primera ocasion, en que consideraciones de importancia social han obligado á los legisladores á sancionar leyes que deroguen el derecho establecido, de tal modo que desde una época dada anterior hayan comenzado á regir, desposeyendo de las acciones competentes á los que las venian disfrutando; porque en esos casos, los juicios pendientes debieran fallarse con arreglo á la nueva ley. Pero el artículo 2.º citado lleva mucho mas allá su disposicion; manda que queden en suspenso los juicios y reclamaciones que penden ante los tribunales civiles y eclesiásticos, asi respecto de la division ó secularizacion de los bienes comprendidos en dichas fundaciones y capellanías, como sobre el derecho á suceder en ellas. Resulta, pues, que no tan solo lleva sus efectos la interpretacion auténtica con carácter legislativo á la suspension de los pleitos promovidos sobre mejor derecho á suceder en los bienes de capellanías, sino que existiendo ya una

sentencia ejecutoriada sobre adjudicación, quedará ésta sin cumplimiento. Así únicamente pueden explicarse las palabras division de los bienes, porque el expediente primitivo, aquel en que las partes contienden sobre mejor derecho á suceder, se sustancia hasta dictar sentencia definitiva, y la division material de los bienes puede practicarse por las partes entre sí estrajudicialmente; tan solo penderá ante los tribunales civiles cuando los interesados solicitarén la division impetrando al efecto el auxilio y la intervencion de la autoridad.

Todos los particulares de que hasta aquí nos hemos ocupado, estan sujetos á los principios que rigen en la materia, y su estudio podrá ilustrarnos para poner en práctica las disposiciones del Real decreto de 28 de noviembre; pero no sin fundamento prevemos que los juzgados y tribunales han de verse en gran conflicto mas de una vez, para decidir si un pleito comenzado y pendiente debe ó no suspenderse. En efecto, siempre que el pleito verse sobre la declaracion del mejor derecho entre varios opositores, reconociendo todos ellos la clase de fundacion de que se trate, ninguna dificultad puede ocurrir para suspender ó continuar; cuando adjudicados penda pleito sobre division de los bienes de una capellanía colativa, tampoco será dudosa la eleccion; pero cuando el particular litigioso proceda y consista precisamente en la calificacion de la fundacion; cuando los derechos que sustenten los opositores se apoyen en la diversa opinion que hayan formado de la naturaleza de la fundacion, ¿qué deberán hacer los jueces ó los tribunales en su caso? El Real decreto parte de un supuesto al preceptuar la suspension de los pleitos pendientes, y ese supuesto no existe, porque es cabalmente la materia del litigio.

No exageramos ciertamente la pintura del cuadro que ha de presentar la situacion embarazosa de los juzgados y tribunales; la esperiencia acreditará que el Real decreto adolece de imprecision; en nuestro estudio obran ya en este momento procesos en los que bien de lleno tocamos las dudas, los motivos de vacilacion, y de incertidumbre, que á los tribunales toca disipar; porque ellos han de decidir, sin que puedan escusarse apoyándose en la oscuridad, en la indeterminacion, en la falta de

prevision en las leyes si procede ó no la suspension del pleito, ó si deben ó no admitir la demanda nueva ó la reclamacion que se formalice.

Colocados los jueces en esta situacion embarazosa, no podrán en verdad suspender el pleito, porque esa resolucion equivaldria á pronunciar la sentencia antes de haber sustanciado el litigio; la suspension de un pleito en que la cuestion consista en decidir si la fundacion es vincular civil, ó si es piadosa; en el que se haya puesto en tela de juicio si son ó no familiares el patronato activo, ó pasivo ó ambos, la suspension, repetimos, es la sentencia virtualmente declaratoria de que la fundacion constituye una capellanía colativa ó una memoria piadosa, y ó bien, en su caso, que es familiar. Si por el contrario el juez ó el tribunal no suspende el litigio, la continuacion significa que no se reputa la fundacion ni beneficio eclesiástico colativo, ni manda piadosa: de modo que cualquiera de las dos resoluciones que el tribunal adopte, envuelve una declaracion tácita, improcedente, atendiendo al estado del litigio.

La verdad legal es que pendiente el pleito todo es dudoso; que los tribunales nada pueden decidir que afecte al fondo de la cuestion litigiosa; que el curso de las actuaciones podria desmentir la justicia de la resolucion, poniendo en evidencia al tribunal que resolviera en cualquier sentido: pero en la duda lo mas favorable que es la continuacion. Colocados en la necesidad de decidir, lo hiciéramos en este sentido, porque es el mas conforme á los buenos principios; porque no se halla contrariado espresa ni virtualmente por el Real decreto; porque lleva consigo menos inconvenientes que el contrario.

FIN DEL TOMO IV.